

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0749-2PO1-10

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley de Productos Orgánicos y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Leticia Quezada Contreras.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	22 de abril de 2010.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	22 de abril de 2010.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Salud, de Agricultura y Ganadería y de Economía.

### II.- SINOPSIS

Crear un Capítulo II Bis denominado “Del Semáforo de la Información Nutricional de los Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados”, con el objeto de establecer una codificación policromática que informe de una manera clara y sencilla el contenido nutricional de alimentos y bebidas no alcohólicas. Dicho semáforo establecerá los siguientes patrones: el color verde representará el bajo contenido de grasas, grasas saturadas, azúcares y sales; el color amarillo representará el contenido medio de grasas, grasas saturadas, azúcares y sales; y el color rojo representará el alto contenido de grasas, grasas saturadas, azúcares y sales.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVI y XXX, en concordancia con el artículo 4° párrafo tercero, para la Ley General de Salud; XXX, en concordancia con el artículo 28 párrafo tercero, para la Ley de Productos Orgánicos; y X y XXX en relación con el artículo 28 párrafo tercero, en lo referente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 17 bis.-</b> La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:</p> <p><b>I. a XI. ...</b></p>	<p><b>Decreto</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV al artículo 17 Bis, se reforman los artículos 199, 210, el segundo párrafo del artículo 212, 215, 421 y se adiciona el Capítulo II Bis, "Del Etiquetado del Semáforo de la Información Nutricional de los Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados", al Título Duodécimo, "Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación", todos de la Ley General de Salud, para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 17 Bis. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I. a XI. ...</b></p>

**XII.** Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

No tiene correlativo

**XIII.** ...

**Artículo 199.-** Corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

**XII.** Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia.

**XIII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la aplicación del etiquetado relacionado con el semáforo de la información nutricional en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados a los que se refiere esta ley y sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con dicha materia.**

**XIV.** Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la comisión.

**Artículo 199.** Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan. **Además, los gobiernos de las entidades federativas, colaborarán con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el control y vigilancia sanitarios referentes a la aplicación del semáforo de la información nutricional en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados a los que se refiere esta ley**

**Artículo 210.** Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.

**Artículo 212.- ...**

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población.

...

**Artículo 215.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**IV. ...**

**Artículo 210.** Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes. **En el caso de las etiquetas de alimentos o bebidas no alcohólicas preenvasados, se ajustarán a las disposiciones del Capítulo II Bis del presente Título, Ley General de Salud, que les sean aplicables.**

**Artículo 212. ...**

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir datos de valor nutricional, y tener elementos comparativos con los recomendados por las autoridades sanitarias, a manera de que contribuyan a la educación nutricional de la población. Además las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas deberán ajustarse a las disposiciones del Capítulo II Bis del presente Título, Ley General de Salud, que les sean aplicables.

...

**Artículo 215.** Para los efectos de esta ley, se entiende por

**I. Aditivo:** Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

**No tiene correlativo**

**I. Alimento:** cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

**No tiene correlativo**

**II. Bebida no alcohólica:** cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

**No tiene correlativo**

**II. Alimentación:** Conjunto de actos voluntarios y conscientes que van dirigidos a la elección, preparación e ingestión de los alimentos.

**III. Alimento:** Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, natural o transformado, que proporciona al organismo elementos para su nutrición **y/o energía.**

**IV. Azúcares:** Todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento o bebida no alcohólica.

**V. Bebida:** Líquido que se bebe.

**VI. Bebida no alcohólica:** Cualquier líquido natural o transformado que proporciona al organismo elementos para su nutrición **y que contiene menos de 2,0 por ciento en volumen de alcohol etílico.**

**VII. Caloría:** Unidad de energía térmica equivalente a la cantidad de calor necesaria para elevar la temperatura de un gramo de agua en un grado centígrado.

**VIII. Dieta:** Conjunto de sustancias que regularmente se ingieren como alimento.

**IX. Embalaje:** Material que envuelve, contiene y protege los productos preenvasados, para efectos de su almacenamiento y transporte.

**X. Envase:** Cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**III.** Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y

**XI.** Envase múltiple o colectivo: Cualquier recipiente o envoltura en el que se encuentran contenidos dos o más unidades de producto preenvasado iguales o diferentes, destinadas para su venta al consumidor en dicha presentación.

**XII.** Etiqueta: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.

**XIII.** Grasas: \_\_\_\_\_

**XIV.** Grasas saturadas: \_\_\_\_\_

**XV.** Ingrediente: Cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.

**XVI.** Ingrediente compuesto: Mezcla previamente elaborada de sustancias y productos que constituye un producto terminado y que se emplea para la fabricación de otro distinto.

**XVII.** Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas

No tiene correlativo

No tiene correlativo

V. ...

**XVIII. Nutrición:** Proceso biológico en el que los organismos asimilan los alimentos y los líquidos necesarios para el funcionamiento, crecimiento y mantenimiento de sus funciones vitales.

**XIX. Nutriente:** Toda sustancia presente en los alimentos que juega un papel metabólico en el organismo.

**XX. Porción:** Cantidad que consume la población de cierto alimento y se expresa en gramos y medidas caseras para su mejor comprensión.

**XXI. Porción recomendada de consumo:** \_\_\_\_\_

**XXII. Producto preenvasado:** Los alimentos y bebidas no alcohólicas, que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor, y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente

**XXIII. Sales:** \_\_\_\_\_

**XXIV. Semáforo de la información nutricional:** Sistema gráfico basado en una codificación policromática que informa de una manera clara y sencilla el contenido nutricional de alimentos y bebidas no alcohólicas.

**XXV. Suplementos alimenticios:** Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total,

<p>No tiene correlativo</p>	<p>complementarla o suplir alguno de sus componentes.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>XXVI. Valor nutricional:</b> Es el número de calorías, grasas, proteínas, carbohidratos, calcio, hierro y otros aminoácidos esenciales que contiene el alimento.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II Bis</b> <b>Del Semáforo de la Información Nutricional de los Alimentos y Bebidas no Alcohólicas Preenvasados</b></p> <p><b>Artículo 216 Bis.</b> Todas las personas físicas y morales, que envasen o importen alimentos y bebidas no alcohólicas de los catalogados como preenvasados, deberán además de ajustarse a las disposiciones legales y normas oficiales que correspondan, a las disposiciones sobre etiquetado establecidas en el presente capítulo.</p> <p><b>Artículo 216 Bis 1.</b> No serán objeto de las presentes disposiciones:</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>I.</b> Los productos a granel;</p> <p><b>II.</b> Los alimentos y bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y</p> <p><b>III.</b> Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.</p> <p><b>Artículo 216 Bis 2.</b> El etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasado, deberá contar con el semáforo de la información nutricional bajo los siguientes términos:</p>

No tiene correlativo

**I. Deberán contar con información separada respecto del contenido de grasa, la grasa saturada, los azúcares y la sal.**

**II. Tendrá una codificación policromática roja, amarilla o verde para proporcionar de manera visual la información en el nivel de concentración de grasa, la grasa saturada, los azúcares y la sal en el producto de manera individual, tal como lo establece el artículo 216 Bis 3 y 216 Bis 4 de la presente ley.**

**Artículo 216 Bis 3. La codificación policromática del semáforo de la información nutricional que se encontrará en el etiquetado de los alimentos preenvasados seguirá los siguientes patrones:**

**I. El color verde representará el bajo contenido de grasas, grasas saturadas, azúcares y sales bajo los siguientes parámetros:**

**a) Se considerará bajo contenido de grasas cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de grasas menor o igual a 3 gramos.**

**b) Se considerará bajo contenido de grasas saturadas cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de grasas saturadas menor o igual a 1.5 gramos.**

**c) Se considerará bajo contenido de azúcares cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de azúcares menor o igual a 5 gramos.**

**d) Se considerará bajo contenido de sales cuando en una**

No tiene correlativo

porción de 100 gramos exista una concentración de sales menor o igual a 0.3 gramos.

**II. El color amarillo representará el contenido medio de grasas, grasas saturadas, azúcares y sales bajo los siguientes parámetros:**

a) Se considerará contenido medio de grasas cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de grasas mayor a 3 gramos pero menor o igual a 20 gramos.

b) Se considerará contenido medio de grasas saturadas cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de grasas saturadas mayor a 1.5 gramos pero menor o igual a 5 gramos.

c) Se considerará contenido medio de azúcares cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de azúcares mayor a 5 gramos pero menor o igual a 12.5 gramos.

d) Se considerará contenido medio de sales cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de sales mayor a .3 gramos pero menor o igual a 1.5 gramos.

**III. El color rojo representará el alto contenido de grasas, grasas saturadas, azúcares y sales bajo los siguientes parámetros:**

a) Se considerará alto contenido de grasas cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de grasas mayor a 20 gramos. Asimismo, se considerará alto contenido de grasas cuando excediendo la porción de 100 gramos exista

No tiene correlativo

una concentración de grasas mayor a 21 gramos.

b) Se considerará alto contenido de grasas saturadas cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de grasas saturadas mayor a 5 gramos. Asimismo, se considerará alto contenido de grasas saturadas cuando excediendo la porción de 100 gramos exista una concentración de grasas saturadas mayor a 6 gramos.

c) Se considerará alto contenido de azúcares cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de azúcares mayor a 12.5 gramos. Asimismo, se considerará alto contenido de azúcares cuando excediendo la porción de 100 gramos exista una concentración de azúcares mayor a 15 gramos.

d) Se considerará alto contenido de sales cuando en una porción de 100 gramos exista una concentración de sales mayor a 1.5 gramos. Asimismo, se considerará alto contenido de sales cuando excediendo la porción de 100 gramos exista una concentración de sales mayor a 2.4 gramos.

IV. En el caso de los azúcares el contenido en el producto estará determinado por la suma del contenido natural del producto y por el azúcar añadido de manera artificial. En este caso, se podrá colocar una leyenda refiriendo el porcentaje referente a la proporción de los azúcares artificiales y los naturales.

Artículo 216 Bis 4. La Codificación polícromática del semáforo de la información nutricional que se encontrará en el etiquetado de las bebidas no alcohólicas preenvasadas seguirán los siguientes patrones:

No tiene correlativo

**I. El color verde representará el bajo contenido de grasas, grasas saturadas, azúcares y sales bajo los siguientes parámetros:**

**a) Se considerará bajo contenido de grasas cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de grasas menor o igual a 1.5 gramos.**

**b) Se considerará bajo contenido de grasas saturadas cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de grasas saturadas menor o igual a 0.75 gramos.**

**c) Se considerará bajo contenido de azúcares cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de azúcares menor o igual a 2.5 gramos.**

**d) Se considerará bajo contenido de sales cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de sales menor o igual a 0.3 gramos.**

**II. El color amarillo representará el contenido medio de grasas, grasas saturadas, azúcares y sales bajo los siguientes parámetros:**

**a) Se considerará contenido medio de grasas cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de grasas mayor a 1.5 gramos pero menor o igual a 10 gramos.**

**b) Se considerará contenido medio de grasas saturadas cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de grasas saturadas mayor a 0.75 gramos pero**

No tiene correlativo

menor o igual a 2.5 gramos.

c) Se considerará contenido medio de azúcares cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de azúcares mayor a 2.5 gramos pero menor o igual a 6.3 gramos.

d) Se considerará contenido medio de sales cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de sales mayor a 30 gramos pero menor o igual a 1.5 gramos.

**III. El color rojo, representará el alto contenido de grasas, grasas saturadas, azúcares y sales bajo los siguientes parámetros:**

a) Se considerará alto contenido de grasas cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de grasas mayor a 10 gramos.

b) Se considerará alto contenido de grasas saturadas cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de grasas saturadas mayor a 2.5 gramos.

c) Se considerará alto contenido de azúcares cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de azúcares mayor a 6.3 gramos.

d) Se considerará alto contenido de sales cuando en una porción de 100 mililitros exista una concentración de sales mayor a 1.5 gramos.

**IV. En el caso de los azúcares el contenido en el producto estará determinado por la suma del contenido natural del**

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 421.</b> Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.</p>	<p><b>producto y por el azúcar añadido de manera artificial. En este caso se podrá colocar una leyenda refiriendo el porcentaje referente a la proporción de los azúcares artificiales y los naturales.</b></p> <p><b>Artículo 421.</b> Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, <b>216 Bis, 216 Bis 2</b>, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 Bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta ley.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE PRODUCTOS ORGÁNICOS</b></p> <p><b>Artículo 32.-</b> Observando las Disposiciones aplicables en materia de etiquetado, la Secretaría emitirá Disposiciones específicas para el etiquetado y declaración de propiedades de productos orgánicos así como del uso del distintivo nacional.</p>	<p><b>Artículo Segundo.</b> Se reforma el artículo 32 de la Ley de Productos Orgánicos para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 32.</b> Observando las disposiciones aplicables en materia de etiquetado, la secretaria emitirá disposiciones específicas para el etiquetado y declaración de propiedades de productos orgánicos así como del uso del distintivo nacional. <b>Además, en materia de etiquetado, los productos orgánicos que sean alimentos o bebidas no alcohólicas preenvasados, se ajustarán a las disposiciones en la materia de la Ley General de Salud que les sean aplicables.</b></p>

<p><b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.</p>	<p><b>Artículo Tercero.</b> Se reforma el artículo 34 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Artículo 34.</b> Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida. <b>Además, en materia de etiquetado, los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, se ajustarán a las disposiciones en la materia de la Ley General de Salud que les sean aplicables.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor a los 120 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

GTR